

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 024

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de enero de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Propuesto por el Licdo. Benedicto De León Fuentes en representación del **Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°25-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, expedida por el **Alcalde del Distrito de Barú**.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante ese augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo exige el artículo 5, numeral 4, de la Ley 38 de 2000.

I. Peticiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora, ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°25-2003-AMB fechada 16 de mayo de 2003, expedida por el Alcalde del Distrito del Barú, mediante el cual se expide título de plena propiedad a nombre del señor Vidal Araúz Rivera, sobre el lote de terreno N°86 de la manzana N°5, de la finca N°18,267, tomo 1629, folio 454, Sección de la Propiedad de la provincia de Chiriquí.

Como consecuencia de la declaratoria anterior, la parte demandante ha solicitado que se ordene a la Dirección General de Registro Público la cancelación de la inscripción de la finca N°50233, inscrita al documento 275518, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público de la provincia de Chiriquí y que se inscriba a nombre de SITRADAFRONT dicho terreno. Además pide que la venta posterior hecha a ISAAC PONCE y otra se deje sin efecto por ser una venta de mala fe para proteger la finca.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El apoderado judicial de la demandante considera infringidos los artículos 3, 4, parágrafo del artículo 11, 12, 13, 16 18, 19, del Acuerdo Municipal N°56 de 1979, que regula la venta de terrenos de ejidos y áreas municipales (terrenos destinados al crecimiento urbano).

Igualmente, considera infringidos los artículos 34, 36, 48 de la Ley 38 de 2000.

De la lectura del libelo de la demanda se aprecia claramente que la intención del Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera (SITRADAFRONT), va dirigida a que se declare la nulidad del título de propiedad otorgado por la Alcaldía Municipal de Barú al señor Vidal Araúz Rivera, sobre el lote de terreno N°86, manzana N°5, segregado de la finca madre N°18,267, tomo 1629, folio 454, Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, ubicado en Paso Canoa Internacional, pues, a su juicio, se pretermitieron los trámites legales para conceder dicha adjudicación.

No obstante, observamos que en el acto impugnado se señala que se siguieron los procedimientos establecidos en las normas legales y reglamentarias y que el señor Araúz Rivera efectuó los pagos correspondientes.

Consideramos pertinente traer a colación lo expresado por el Señor Alcalde Municipal de Barú, en informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador, en el que detalla de manera pormenorizada la actuación de ese Municipio:

1. Que al emitirl (sic) Resolución # 25-2003-AMB, que otorga el Título de Propiedad a nombre de los señores Vidal Araúz Rivera y Elida Rivera de Concepción, sobre un globo de terreno de 200.73 mts² segregados de la Finca Municipal # 18267, Tomo 1629, Folio 454, Provincia de Chiriquí, cumplió con las formalidades legales contenidas en el Acuerdo Municipal # 51 de 25 de octubre de 2000.

2. El demandante está alegando derechos, que no le corresponden, ya que la finca era propiedad del Municipio de Barú y estos bienes no pueden ser objeto de secuestro, embargo o cualquier medida. Además la señora DENIS MARÍA PITTI DE GOFF, no es ni era propietaria de ningún derecho (sic) el Código Judicial prohíbe el embargo a los bienes municipales conforme al Artículo 1650 Numeral 14, del Código Judicial.

3. Vidal Araúz Rivera y Elida Rivera de Concepción pagaron la suma establecida para la compra del globo de terreno antes descrito, a l (sic) Tesorería Municipal del Distrito de Barú.

4. El Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera (SITRADAFRONT) alega derechos que no son reconocidos por lo que no tiene valides (sic) sus afirmaciones.

5. El Sindicato de Trabajadores (sic) del Transporte David-Frontera (SITRADAFRONT) no es propietario del lote de terreno adjudicado a Vidal Araúz Rivera y Elida Rivera de Concepción, y objetos de este proceso.

6. No nos consta que en el Registro Público exista restricción alguna sobre la Finca Municipal # 18267, Tomo 1629, Folio 454 y no existe en este despacho restricción alguna por parte de Juzgado competente para que excluyéramos del comercio dicha finca o parte de esta.

7. El Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera, no se ajusta a la realidad, al señalar que no conocía sobre la adjudicación a los señores Vidal Araúz Rivera y Elida Rivera de Concepción." (Cf. f. 52 - 53)

- o - o -

Este Despacho considera necesario destacar que los actos expedidos por las autoridades administrativas se encuentran amparados por una presunción de legalidad y que corresponde a la parte actora desvirtuar dicha presunción de legalidad mediante los medios probatorios que la ley pone a su alcance. En ese sentido, el artículo 773 del Código Judicial, señala lo siguiente:

"Artículo 773: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables."

- o - o -

A nuestro juicio, hasta esta etapa del proceso, el demandante no ha logrado aportar las pruebas necesarias para desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado, en otras palabras, no ha logrado probar los supuestos de hecho en que funda su derecho.

La supuesta pretermisión de los trámites legales establecidos en el Acuerdo Municipal N°56 de 1979, modificado por el Acuerdo Municipal N°51 de 2000, no puede corroborarse pues no se cuenta con el expediente administrativo que debe contener todas las actuaciones surtidas con relación a la adjudicación del terreno municipal mencionado, ni con algún otro elemento de prueba que ayude a comprobar los hechos alegados, en especial que los terrenos disputados por TRANSPORTES DAFRON, S.A., son los mismos adjudicados al señor VIDAL ARAUZ.

Por lo anterior, este Despacho se atiene a lo que demuestren las partes durante la etapa probatoria.

En virtud de las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados, que denieguen las peticiones formuladas por el Licdo. Benedicto De León en representación del Sindicato de Trabajadores del Transporte David - Frontera (SITRADAFRONT).

III. Pruebas .

Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, el cual reposa en los archivos de la Alcaldía Municipal de Barú, Provincia de Chiriquí.

Para la inspección judicial solicitada por el apoderado judicial de la demandante y el opositor a la demanda, en sus escritos visibles a fojas 41 y 69 del expediente judicial, designamos como perito al Ing. José Cubillas (Topógrafo), con

cédula de identidad personal N°4-195-272, e idoneidad N°85-304-006.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General